

proceso, a través de la valoración conjunta de los medios probatorios. Lima, veintidós de marzo de dos mil diecisiete. **VISTA**; la causa número siete mil setecientos cuarenta y cinco, guión dos mil dieciséis, guión **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO**: Se trata del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la entidad demandada, **Poder Judicial**, mediante escrito de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento sesenta y uno a ciento setenta, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y ocho, que confirmó la Sentencia emitida en primera instancia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, que corre en fojas ciento veintiséis a ciento treinta y ocho, que declaró fundada en parte la demanda; en el proceso seguido por la demandante, **Angelita Rosario Alache Gonzales**, sobre indemnización por daños y perjuicios. **CAUSALES DEL RECURSO**: El recurso de casación presentado por el Procurador Público de la entidad demandada, **Poder Judicial**, mediante escrito de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento sesenta y uno a ciento setenta, ha sido declarado procedente mediante resolución de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas sesenta y dos del cuaderno de casación, por la causal de **infracción normativa por inaplicación de los incisos 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú**. **CONSIDERANDO**: **Primero**: Antecedentes Judiciales. Según escrito de demanda que corre en fojas ochenta y siete a ciento dos, la actora pretende que la demandada cumpla con pagarle la suma de doscientos treinta mil novecientos noventa con 00/100 nuevos soles (S/.230,990.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios. **Segundo**: Mediante Sentencia emitida por el Sexto Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, que corre en fojas ciento veintiséis a ciento treinta y ocho, declaró fundada en parte la demanda, y ordeno que la demandada cumpla con pagar a la demandante la suma de cuarenta y tres mil con 00/00 nuevos soles (S/.43,000.00), por concepto de lucro cesante; e, infundado el extremo de daño emergente y daño moral. **Tercero**: Sin embargo, por Sentencia de Vista expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la mencionada Corte Superior de Justicia, de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y ocho, confirmó la Sentencia emitida en primera instancia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, que corre en fojas ciento veintiséis a ciento treinta y ocho, que declaró fundada en parte la demanda. **Cuarto**: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo las causales que fueron contempladas anteriormente en el artículo 386º del Código Procesal Civil, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **Quinto**: Respecto a la **infracción normativa por inaplicación de los incisos 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú**, debemos decir que la norma establece lo siguiente: “**Artículo 139.-** **Son principios y derechos de la función jurisdiccional:** (...) 3. **La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...)** 5. **La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...)**”. **Sexto**: En cuanto a la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, debemos aceptar enunciativamente que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, están necesariamente comprendidos: a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural); b) Derecho a un juez independiente e imparcial; c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado; d) Derecho a la prueba; e) Derecho a una resolución debidamente motivada; f) Derecho a la impugnación; g) Derecho a la instancia plural; **Sétimo**: Respecto a la infracción normativa del inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, debemos decir que el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el **Expediente N.º 00728-2008-HC**, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su **sexto fundamento** ha expresado lo siguiente: “(...) **Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente**

acreditados en el trámite del proceso. Asimismo, el sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** Falta de motivación interna del razonamiento, **c)** Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** Motivación insuficiente, **e)** Motivación sustancialmente incongruente y **f)** Motivaciones cualificadas. **Octavo**: En ese sentido, la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido como principio de la administración de justicia por el inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, implica que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, al emitir pronunciamiento poniendo fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión, pronunciándose sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente todas aquellas razones que los conducen a adoptar determinada posición, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto; motivación que debe ser adecuada, suficiente y congruente, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la resolución se encuentra debidamente motivada; en consecuencia, la omisión de tales exigencias conllevaría a la emisión de una resolución arbitraria que no se encuentre fundada en derecho; lo que a su vez vendría en una falta de tutela jurisdiccional efectiva. **Noveno.- Incongruencias advertidas que incurren las instancias de mérito.** Este Supremo Tribunal, al revisar el proceso, ha determinado que las instancias de mérito han incurrido en motivación insuficiente para resolver el presente proceso, toda vez que no tuvieron en cuenta que a la demandante se le impuso una medida disciplinaria de multa equivalente al 5% de su remuneración total mensual, más aún si de la revisión de autos se encuentra acreditado que la imputación de cargos fueron materia de pronunciamiento por parte de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante R.A. Nro 019-2010-SP-CS-PJ que corre en fojas doce a diecisiete. **Decimo**: En consecuencia, en resguardo del contenido esencial del principio de motivación de las resoluciones judiciales y de las deficiencias advertidas que contravienen el debido proceso, corresponde declarar la nulidad de la Sentencia de Vista por la causal de infracción del inciso 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, a efecto que el juez de primera instancia emita un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, salvaguardando el derecho de defensa de las partes procesales y el cumplimiento del debido proceso; por tanto la causal denunciada viene en **fundada**. Por estas consideraciones: **FALLO**: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la entidad demandada, **Poder Judicial**, mediante escrito de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento sesenta y uno a ciento setenta; en consecuencia: **NULA** la Sentencia de Vista de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y ocho; e **INSUBSISTENTE** la Sentencia apelada de primera instancia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, que corre en fojas ciento veintiséis a ciento treinta y ocho; **ORDENARON** que el juez de primera instancia emita nuevo pronunciamiento conforme a los considerandos expuestos; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante, **Angelita Rosario Alache Gonzales**, sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Yrivarren Fallaque**; y los devolvieron. SS. ARÉVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, CHAVES ZAPATER, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO C-1535498-219

CAS. LAB. N.º 7751-2016 LIMA

Cese de actos de hostilidad. PROCESO ORDINARIO – NLPT. **SUMILLA**: Si a la fecha en que fue repuesto el demandante, se aprobó una nueva escala remunerativa en la entidad demandada, que no hace ninguna exclusión sobre sus alcances, le sería aplicable al trabajador repuesto; del mismo modo, de haber una reducción remunerativa, sin sustento alguno, se encontraría demostrado la hostilidad a la que hace referencia el inciso b) del artículo 30º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR. Lima, siete de marzo de dos mil diecisiete. **VISTA**, la causa número siete mil setecientos cincuenta y uno, guión dos mil dieciséis, guión **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO**: Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE**, mediante escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos treinta a doscientos cincuenta y ocho, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos diecisiete a doscientos veintinueve, que confirmó la **Sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil quince, que corre en fojas ciento ochenta a ciento ochenta y cinco, que declaró fundada la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Otto Eduardo Egusquiza Roca**,

sobre cese de actos de hostilidad. **CAUSALES DEL RECURSO:** Por resolución de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, que corre en fojas cien a ciento tres del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **i) Infracción normativa de los numerales 2), 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, ii) Infracción normativa por aplicación indebida del inciso b) del artículo 30º del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, y iii) Infracción normativa por aplicación indebida de las disposiciones de la Declaración de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Convenio Nº 100 de la OIT;** correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo respecto de dichas causales.

CONSIDERANDO: Primero: De la Pretensión demandada Conforme se advierte en la demandada interpuesta de fecha nueve de abril de dos mil quince, que corre en fojas treinta y seis a cuarenta y nueve, subsanada en fojas cincuenta y tres, el actor solicita como pretensión principal, el cese de hostilidad por parte de su empleadora, quien le viene pagando una remuneración mensual en forma diminuta y no la suma que le corresponde; esto es, catorce mil quinientos y 00/100 nuevos Soles (S/.14,500.00); asimismo, solicita como pretensión accesoría, el reintegro de remuneraciones, gratificaciones, bonificaciones u otros; se le reintegre los descuentos que viene efectuando la demandada, se regularice el pago de los aportes a ESSALUD, ONP, AFP u otras, el depósito de la compensación por tiempo de servicios y se imponga una multa a su empleadora; más los intereses legales, con costas y costos del proceso; sostiene, que su persona ganó un concurso público convocado por la OSCE para cubrir una plaza vacante en el Tribunal de Contrataciones del Estado, siendo designado miembro de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado mediante Resolución Nº 109-2010-OSCE/PRE, precisa que fue cesado el doce de mayo de dos mil diez, por razones de edad, toda vez que había cumplido los setenta años; ante tal decisión, interpuso una acción de amparo que fue declarada fundada mediante sentencia de fecha cinco de marzo de dos mil trece, ordenando su reposición en el mismo cargo que venía desempeñando hasta antes de producirse el evento dañoso, siendo reincorporado el dieciséis de julio de dos mil trece con una remuneración de catorce mil quinientos con 00/100 nuevos soles (S/.14,500.00); sin embargo, a partir de enero de dos mil quince, su empleadora le ha disminuido su remuneración arbitrariamente a la suma de doce mil con 00/100 nuevos soles (S/.12,000.00), descontándole además un supuesto pago en exceso, ascendente a la suma de mil ciento setenta y cinco con 00/100 nuevos soles (S/.1,175.00) desde el mes de julio de dos mil trece hasta diciembre de dos mil catorce.

Segundo: Pronunciamiento de las instancias de mérito. El Juez del Décimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha trece de noviembre de dos mil quince, que corre en fojas ciento ochenta a ciento ochenta y cuatro, declaró fundada la demanda y ordena el cese de los actos de hostilidad consistente en la reducción inmotivada de su remuneración, debiendo en los sucesivos otorgársele la suma de catorce mil quinientos con 00/100 nuevos soles (S/.14,500.00); ordena además, reintegrar la remuneración del demandante desde el mes de enero de dos mil quince a la fecha de cumplimiento efectivo de la sentencia, monto que se determinará en ejecución de sentencia, más intereses legales; e impone una multa de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal (URP) que deberá cancelar la demandada a favor del Poder Judicial, sin costas; expone como fundamento, que durante el periodo de cese del accionante la demandada emite el Decreto Supremo Nº 206-2011-EF, que aprueba la nueva escala remunerativa, en la cual se establece que la remuneración máxima que se les paga a los Vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado era la suma de catorce mil quinientos con 00/100 nuevos soles (S/.14,500.00); además precisa, que la demandada es una entidad pública y que la remuneración de sus trabajadores se regula por norma legal expresa, en este caso por la norma citada; además sostiene, que la entidad demandada no ha acreditado que los demás miembros del Tribunal de Contrataciones del Estado perciban remuneraciones menores. Por su parte, el Colegiado Superior de la Cuarta Sala laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma la Sentencia apelada precisando los mismos fundamentos que el Juez de Primera Instancia, adicionando que el demandante fue reincorporado en el cargo que venía desempeñando, es decir, fue reincorporado como Vocal Titular del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, mediante una sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, la cual ha adquirido la calidad de firme; por lo que, es en función al cargo que venía desempeñando que se le debe otorgar las remuneraciones.

Tercero: Infracción normativa Se declaró procedente el recurso interpuesto por la demandada, por las causales de: **Infracción normativa de los incisos 2), 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, Infracción normativa por aplicación indebida del inciso b) del artículo 30º del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, e Infracción normativa por aplicación indebida de las disposiciones de la Declaración de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Convenio Nº 100 de la OIT.** **Cuarto:** Las normas procesales declaradas procedentes establecen: **Inciso 2) del artículo 139º de la**

Constitución Política del Perú, que establece: “La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.” **Los incisos 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, que establecen:** “Son principios y derechos de la función jurisdiccional, 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. **El Inciso b) del artículo 30º del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, establece:** “Son actos de hostilidad equiparables al despido los siguientes: (...)b) La reducción inmotivada de la remuneración o de la categoría.” **La Declaración de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Convenio Nº 100 de la OIT, estas normas están referidas:** al reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; la concesión de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas, incluidos los derechos laborales y los derechos a la salud, la educación y un nivel de vida adecuado; y los principios dirigidos a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, la introducción de un sistema para la determinación de los salarios y/o la promoción de acuerdos de negociación colectiva, respectivamente. **Quinto:** Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por norma procesal así como por normas materiales, corresponde en primer término efectuar el análisis sobre la existencia del error procesal, toda vez que de resultar fundada la denuncia en dicho extremo dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecía de sentido emitir pronunciamiento respecto de la infracción normativa material, referido al derecho controvertido en la presente causa.

Sexto: El debido proceso es considerado un derecho humano y a la vez fundamental, en tanto, además del reconocimiento constitucional (inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú), se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 2º del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1º y numeral 1 del artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos. **Séptimo:** En cuanto a la exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: “(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC, FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”. Asimismo, el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente y **f)** motivaciones calificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por si misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. **Octavo:** En el caso concreto, la entidad recurrente sostiene, que el Colegiado Superior ha vulnerado la calidad de cosa juzgada al modificar el sentido estricto de la sentencia, recaída en el proceso de amparo que interpuso el demandante (Exp. 4393-2011-PA/TC) toda vez que en el referido proceso se tuvo por bien ejecutada la Sentencia al haber repuesto en su cargo con la remuneración que percibió que fue de doce mil con 00/100 nuevos soles (S/.12,000.00); igualmente sostiene que la presente acción es uno de cede de hostilidad, sin embargo, se ha resuelto por la homologación de remuneraciones afectándose con ello la debida motivación y el debido proceso al incurrirse en incongruencia. Es de advertir que las instancias de mérito se han pronunciado sobre la alegada afectación a la cosa juzgada, señalando que en el proceso de amparo, (fojas de cinco a doce y de ciento cincuenta y repetido en fojas nueve a ciento sesenta y tres), se declaró fundada la demanda, nula la Carta Nº 003-2010/PRE-SGE y se ordena reponer al demandante en el cargo que venía desempeñando sin hacer ninguna referencia sobre la remuneración a percibir por el demandante y cuando el demandante reclamó acerca del monto de su remuneración por resolución de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima,

expuso claramente que *“las vicisitudes posteriores de la relación jurídica laboral, no tienen cobertura a través del presente amparo, toda vez, que la Sentencia cumplió sus efectos de reposición, por lo que, los hechos sucesivos no están protegidos por la Sentencia (...) lo solicitado por el actor es una cuestión sobreviniente que deberá resolverse en otro proceso, por lo que, se deja a salvo su derecho”*; en consecuencia, no existe cosa juzgada en relación a la remuneración a percibir por el demandante. Por otro lado, tanto el juez de primera instancia como la Sala Superior se han pronunciado sobre el cese de hostilidad que pretendió el demandante en su demanda (fojas treinta y seis), declarando que existió el acto hostilizador denunciado y como consecuencia de ello se ordena el cese del mismo y se proceda a reconocer al demandante la remuneración de catorce mil quinientos con 00/100 nuevos soles (S/.14,500.00), el reintegro de los descuentos por pago excesivo que viene efectuando la demandada, derivado de su acto hostilizador. En tal Sentido, lo resuelto se ha sustentado conforme al peticorio del demandante en su teoría del caso y existe congruencia entre lo pedido y lo resuelto. **Noveno:** Esta Sala Suprema advierte, que la decisión adoptada por la instancia de mérito se ha ceñido a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, en tanto que el Colegiado Superior ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi*; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido no puede ser causal para cuestionar la motivación; asimismo, no se advierte la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales. Por estas consideraciones, las causales procesales denunciadas devienen en **infundadas**. **Décimo:** En relación a las normas materiales declaradas precedentes, la entidad recurrente sostiene, que el literal c) del artículo 30° del Decreto Supremo N° 003-97-TR no alude a la reducción de remuneración o categoría de modo irrestricto sino a la remuneración inmotivada de cualquiera de ellas; siendo que en el caso del demandante, el menor pago efectuado a partir de enero de dos mil quince, no corresponde a una reducción de remuneración sino al cumplimiento de la resolución expedida en el proceso de amparo por lo que no existe un acto de hostilidad. **Décimo Primero:** En la audiencia de Juzgamiento al sustentar su teoría del caso, el demandante pretende que el órgano jurídico ordene el cese del hostilidad del cual es objeto y que consiste en la reducción inmotivada de su remuneración; puesto que fue nombrado Vocal Titular del Tribunal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, cargo que ocupó hasta el doce de mayo de dos mil diez, en que fue objeto de cese por límite de edad, iniciando un proceso de amparo solicitando su reposición, el cual fue declarado fundado, siendo repuesto el dieciséis de julio de dos mil trece (fojas ciento cincuenta y siete), abonándosele como remuneración la suma de catorce mil quinientos con 00/100 nuevos soles (S/.14,500.00) y que luego fue reducido inmotivadamente a partir del mes de enero de dos mil quince. Las instancias de mérito conforme a las boletas de pago, que corren en fojas ciento diecisiete a ciento treinta y tres y de fojas ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta y tres, han concluido que al demandante se le abonó la suma de catorce mil quinientos con 00/100 nuevos soles (S/.14,500.00) al momento de su reposición y luego se le fue reduciendo a doce mil con 00/100 nuevos soles (S/.12,000.00) por decisión arbitraria de la empleadora puesto que si se tiene en cuenta que a la fecha en que fue repuesto el demandante; esto es, al dieciséis de julio de dos mil trece, se había aprobado ya una nueva escala remunerativa para los vocales del Tribunal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado mediante Decreto Supremo N° 206-2011-EF, la misma que no hace ninguna exclusión sobre sus alcances; luego entonces la reducción remunerativa no cuenta con ningún sustento, con lo que se encuentra demostrado la hostilidad que era objeto el demandante; en tal sentido, la causal denunciada referida a la aplicación indebida del inciso b) del artículo 30° del Decreto Supremo N° 003-97-TR y disposiciones de la Declaración de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como el Convenio N° 100 de la OIT, devienen en **infundadas**. Por estas consideraciones: **FALLO:** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE**, mediante escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos treinta a doscientos cincuenta y ocho; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos diecisiete a doscientos veintiuno, dejando a salvo el derecho del actor; y **DISPUSIERON** se ordene la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, **Otto Eduardo Egusquiza Roca**, sobre cese de actos de hostilidad; interviniendo como ponente la señora jueza suprema **De la Rosa Bedriñana** y los devolvieron. SS. AREVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, RODAS RAMÍREZ, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO

CAS. LAB. N° 7763-2016 CUSCO

Reposición. PROCESO ABREVIADO – NLPT. Lima, diecisiete de abril de dos mil diecisiete. **VISTO** y **CONSIDERANDO**: **Primer**: Viene en casación el recurso interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago**, mediante escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos cincuenta y uno, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos veintitrés, que confirmó la **Sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos noventa y siete, que declaró **fundada** la demanda. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa** y **b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **Tercero:** Asimismo, el recurso materia de análisis procede contra autos y sentencias emitidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. Además, debe ser interpuesto ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días posteriores a la notificación de la resolución recurrida; debiendo adjuntarse el recibo de la tasa correspondiente; conforme a lo dispuesto por los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 35° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Por otra parte, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; conforme a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Quinto:** En el caso de autos, del análisis del recurso se observa que ha sido interpuesto de forma extemporánea, pues, conforme la cédula de notificación que corre en fojas cuatrocientos cuarenta y cinco la sentencia de vista fue notificada a la demandada el cuatro de abril de dos mil dieciséis, fecha a partir de la cual tenía diez días para interponer recurso de casación, tal como lo prevé inciso 3) del artículo 35° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir, hasta el dieciocho de abril del mismo año; sin embargo recién lo presentó el veintiuno de abril del dos mil dieciséis, esto es fuera del plazo antes indicado; por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 37° de la referida Ley Adjetiva, corresponde declarar la **improcedencia** del presente recurso por ser extemporáneo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago**, mediante escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos cincuenta y uno; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso abreviado laboral seguido por **Alfredo Cahuana Cancha**, sobre reposición; interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Arévalo Vela**; y los devolvieron. SS. AREVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, RODAS RAMÍREZ, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO **C-1535498-221**

CAS. LAB. N° 7790-2016 LIMA

Desnaturalización de modalidad formativa y otros. PROCESO ORDINARIO. Lima, cuatro de noviembre de dos mil dieciséis. **VISTO** y **CONSIDERANDO**: **Primer**: El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Banco de Materiales SAC en liquidación**, mediante escrito presentado el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, que corre en fojas quinientos veintiocho a quinientos treinta y siete, contra la Sentencia de Vista de fecha seis de noviembre de dos mil quince, que corre en fojas quinientos diecisiete a quinientos veinticuatro, que confirmó en parte la Sentencia apelada de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, que corre en fojas cuatrocientos setenta y tres a cuatrocientos ochenta y uno, que declaró fundada en parte la demanda y modificó el monto ordenado a pagar en la suma de setenta y cinco mil setecientos cuarenta y uno con 27/100 nuevos soles (S/.75,741.27), con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021. **Segundo:** El recurso de casación es eminentemente formal, y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, las mismas que son: **a)** la aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** la interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** la inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las

¹ STC Expediente N° 00728-2008-HC.
C-1535498-220